



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220140009300	Abreviado	Meralda Bernal De Arcila	Cristian Antonio Gutierrez Castro, Elba Maria Jimenez Antonio	12/12/2023	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem 03.
08001418901320230042100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Edwin Grass Jimenez	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230030300	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Avelino Romero Pertuz	12/12/2023	Auto Decide - Acepta Transacción 03.
08001418901320220003700	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Roberto Martinez Gutierrez	12/12/2023	Auto Decide - Terminacion Dt
08001418901320230049100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Gloria Del Carmen Pacheco Vega	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220071500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Argemiro Rafael Aroca Maestre, Gustavo Eduardo Rincon Mendez	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

88229441-8ae1-41ad-9ba8-653bab8cc3ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220104200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230029900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elizabeth Prada Castro	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320230033200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Lucia Arango Julio	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230027400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nlafre Jose Barriosnuevo Diaz	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320230009000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosario Bolaño Diaz	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

88229441-8ae1-41ad-9ba8-653bab8cc3ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230083500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Miguel Oviedo Silva	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220082900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Antonio Del Valle Ramon, Maria Del Carmen Berdugo De Del Valle	12/12/2023	Auto Requiere - Inscripcion Sirna- Notificacion 04
08001418901320220112200	Ejecutivo Singular	Coophumana	Remberto Lorduy Mercado, Sin Otros Demandados	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230086400	Ejecutivo Singular	Coopsejuavi	Marco Fidel De La Hoz Escalante	12/12/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío 03.
08001418901320230037900	Ejecutivo Singular	Daniel Damian Morron Diaz	Jair Enrique Charris	12/12/2023	Auto Decide - Corrige Mdto 03.
08001418901320230097200	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Aslub Colombia S.A.S.	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

88229441-8ae1-41ad-9ba8-653bab8cc3ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230014700	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Kelly Johana Silva Contreras	12/12/2023	Auto Decide - Niega Saej Y Decreta Nueva Medida 03.
08001418901320230032100	Ejecutivo Singular	Freddy Borelly Aguilar	Jose Agustin Olmos Vizcaino	12/12/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230002900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jesus Antonio Perez De La Hoz	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230080800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Kenny Jose Calvo Ortega	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230079500	Ejecutivo Singular	Jhoselin Esther Lopez Bravo	Estefany Paola Contreras Mejía	12/12/2023	Auto Decide - Correr Traslado Exepciones De Merito 04
08001418901320230077900	Ejecutivo Singular	Lubrixel S.A.S	Grupo Administrativo Kamel Sas	12/12/2023	Auto Decide - Aprueba Transaccion 04
08001418901320220043900	Ejecutivo Singular	Luz Mira Moreno Beleño	Yairton Vasquez Vargas	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

88229441-8ae1-41ad-9ba8-653bab8cc3ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230093900	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria S.A.	Oscar Jhony Perez Hurtado	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230059900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sebastian Caguana Salcedo	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320230093400	Ejecutivo Singular	Tarcedith Arrieta De Florez	Otros Demandados, Sergio Andres Ditta Urueta	12/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220040000	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Carlos Julio Malaver Montaña	12/12/2023	Auto Decreta - Terminacion Por Dt
08001418901320220021000	Ejecutivo Singular	Wilson Naizaque Acevedo	Sol Maria Barraza Gonzalez	12/12/2023	Auto Decide - Téngase Por No Presentadas Las Excepciones. 02.
08001418901320230095200	Otros Procesos	Autonorte Ltda	Jeremias Jose Baños Cabarcas	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230095800	Otros Procesos	Credipress	Orlando Mendez Urrego	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

88229441-8ae1-41ad-9ba8-653bab8cc3ac



RADICACION: 08001418901320150009300//08001400302220140009300
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: MERALDA BERNAL DE ARCILA CC 22417641
DEMANDADO: CRISTIAN GUTIERREZ CASTRO CC 3745636 Y ELBA MARIA JIMENEZ
CC 39005820

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para nombrar curador ad- litem, solicitado por la parte actora en memoriales de 23 de agosto y 30 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado su contenido, se observa que el emplazamiento de la parte demandada CRISTIAN GUTIERREZ CASTRO CC 3745636 y ELBA MARIA JIMENEZ CC 39005820, se encuentra en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP. De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del CGP.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada CRISTIAN GUTIERREZ CASTRO CC 3745636 y ELBA MARIA JIMENEZ CC 39005820, a la Dra. NAZLY ROCÍO CERVANTES CANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.042.417.611, y T.P. No. 180.330 del C.S. de la J., abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: nrcc19@hotmail.es, con el fin de notificarle del auto que admitió la presente demanda del proceso ejecutivo seguido de restitución de inmueble del 27 de enero de 2022.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89db2d6cc1be8a686f4ba3ed4d2cefff6204d6ed2670f4828473d875058c217**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230042100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: EDWIN GRASS JIMENEZ CC 72.142.964

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4, representada legalmente por CESAR CASTELLANOS PABÓN CC 88.155.591, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EDWIN GRASS JIMENEZ CC 72.142.964, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado EDWIN GRASS JIMENEZ CC 72.142.964 se le hizo entrega de la notificación personal al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, indicando el ejecutante que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los obtuvo del sistema o base de datos de los clientes que maneja la entidad, aportando las evidencias correspondientes. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2023, en contra de EDWIN GRASS JIMENEZ CC 72.142.964, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4, representada legalmente por CESAR CASTELLANOS PABÓN CC 88.155.591.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.140.253), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3a4f18e972d7b5a346635cb307ca72624f738f50a9695b6237f88310d564c**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230030300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900081326-7

DEMANDADO: AVELINO ROMERO PERTUZ CC 4991957 - CARLOS ALBERTO LOPEZ CANTILLO CC 19617022

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por las partes, solicitando la terminación del asunto por transacción, solicita se tenga por desistido el demandado AVELINO ROMERO PERTUZ CC 4991957 y se entreguen los títulos judiciales por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.787.344), que se encuentran descontados y consignados a la cuenta del despacho; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio, según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P.

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 23 de octubre de 2023 desde el correo de la apoderada demandante.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que serán pagados con los títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, y que fueron descontados a la parte demandada.
- (III) Al encontrar que los descuentos realizados a la parte demandada, a 30 de octubre de 2023, es la suma de \$ 3.787.344,00, y la transacción que se presenta es por \$4.000.000, se aprobará, pero la terminación del proceso se decretará una vez se completen los descuentos para lograr la suma transada.
- (IV) Los títulos serán entregados a la parte demandante a través de su apoderada judicial SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 55313682 y portador de la TP 191494 del CS de la J, al encontrar en el poder conferido facultades para recibir.
- (V) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Respecto a la solicitud de desistir del demandado AVELINO ROMERO PERTUZ CC 4991957, al encontrarla ceñida a los preceptos de ley, será aceptada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST” NIT 900081326-7, representada legalmente por Nicolás Alberto Pérez Guerra, quien actúa por medio de apoderada judicial y la parte demandada CARLOS ALBERTO LOPEZ CANTILLO CC 19617022.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso una vez se complete el descuento de los CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) transados por las partes, según lo expuesto en precedencia. En consecuencia, cuando esto sea cumplido, téngase por levantadas las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST” NIT 900081326-7, a través de su apoderada judicial SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 55313682 y portadora de la TP 191494 del CS de la J, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), descontados a la parte demandada.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado, teniendo en cuenta los descuentos realizados.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto al demandado AVELINO ROMERO PERTUZ CC 4991957, según lo expuesto.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfabb68d59faf63b884bce76e06654d280eff26166ead4b4a5212a43ce19ca2**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220003700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL
COOMULTIGEST NIT 900.081.326 – 7
DEMANDADO: ROBERTO RANULFO MARTINEZ GUTIERREZ C.C 7.434.227
GLORIA HELDA VIZCAINO GUETTE C.C 22.414.148.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 09 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. No obstante, registra embargo de remanente proveniente de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Sírvase decidir

Barranquilla, diciembre 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, la última actuación data del 09 de septiembre de 2022, fecha en la que se recibió memorial aportado por el apoderado demandante, solicitando el emplazamiento de la demandada GLORIA HELDA VIZCAINO GUETTE.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata, como *“(…) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación,*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»¹

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) *“En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.”(...)*

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación – 09 de septiembre de 2022 -, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de un año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, atendiendo el embargo de remanente por parte de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla², mediante Oficio No. 05FEB265 de 27 de febrero de 2023, se dejará a cargo de esa dependencia las medidas cautelares que se hubieren decretado y en caso de existir depósitos judiciales se pondrán a su disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense por secretaría.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Téngase por levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso contra la parte demandada, y SE ORDENA mantener vigente el embargo a favor de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla con destino al proceso: 08001-40-53-031-2016-00837-00, del Juzgado Quinto (5º) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Por lo anterior, el pagador deberá seguir realizando los correspondientes depósitos a órdenes del referido Juzgado, así como la conversión de títulos que corresponda, previa verificación de la vigencia del remanente ordenado.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

¹Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Véase 05EmbargoRemanente.ExpedienteDigital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d9498a92615723e4c2558b866d47dbc4e6eca2e345f1255628ee9b1fc4dac7**

Documento generado en 11/12/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230049100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: GLORIA PACHECO VEGA CC 22.368.224

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1, representada legalmente por CARLOS GUTIERREZ LLANOS CC 16.749.332, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de GLORIA PACHECO VEGA CC 22.368.224, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada GLORIA PACHECO VEGA CC 22.368.224 se le hizo entrega de la notificación personal a los correos electrónicos señalados en el acápite de notificaciones de la demanda, indicando el ejecutante que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los obtuvo de la solicitud de créditos y de las bases de datos en las centrales de riesgo, aportando las evidencias correspondientes. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado a uno de los correos electrónicos.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2023, en contra de GLORIA PACHECO VEGA CC 22.368.224, a favor de COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1, representada legalmente por CARLOS GUTIERREZ LLANOS CC 16.749.332.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$2.779.041), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b46a3a4d969cc2d07e8c9105feefe21ea821675d33f08b120e95b0d5b29c4**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220071500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT 900528910-1

DEMANDADO: ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE CC 7474164

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 11 de abril de 2023. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1, quien acude al proceso por medio de apoderada judicial, contra ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE CC 7474164; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales



y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE CC 7474164, fue notificada de la demanda al correo electrónico AAROCAMAESTRE@GMAIL.COM, con estado “*acuse de recibo*”, de fecha 23 de febrero de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folio 5 del escrito aportado; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2022, en contra de la parte demandada ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE CC 7474164.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$2.218.112), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e5ce2a4c679faf500db3123eb596494a84f9f7af97a6ab57e4b6bfcf2c26c6**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230095800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S NIT. 901.412.574
DEMANDADO: ORLANDO MENDEZ URREGO CC 1.012.322.891

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por CREDIPRESS S.A.S NIT. 901.412.574, representada legalmente por NICOLÁS ALZATE ZULUAGA contra ORLANDO MENDEZ URREGO CC 1.012.322.891, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como base de recaudo ejecutivo (pagaré), se indica que se otorgó a favor de CREDIPRESS S.A.S NIT. 901.412.574, sin embargo, este en realidad se otorgó a favor de ACTIVAL, así como el poder conferido al apoderado demandante.

De acuerdo con lo anterior, este despacho en virtud del numeral 2º del artículo 82 y el artículo 93 del CGP, mantendrá la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante la subsane mediante reforma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b886c5d9c59246d9622c48ca0dbfe8cdcc32b29017c338f21f9c5a4826cebd4**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230093900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: OSCAR PEREZ HURTADO CC 15.020.438

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión y sobre una renuncia de poder. Sírvase Proveer-

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
2. Se deberá indicar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que aporta al libelo como base de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb32d6c4b9756e9e6a3bc55a335bf18bb04fc2a58f9d9f83f0912fbf60b7b30f**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230093400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TARCEDITH ARRIETA DE FLOREZ CC 22.862.767
DEMANDADO: SERGIO DITTA URUETA CC 8.565.663
GUALBERTO DITTA ROMERO CC 12.530.806
ROBERTO CASTRO RUDAS CC 8.568.862

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por TARCEDITH ARRIETA DE FLOREZ CC 22.862.767, a través de apoderado judicial, contra SERGIO DITTA URUETA CC 8.565.663, GUALBERTO DITTA ROMERO CC 12.530.806, ROBERTO CASTRO RUDAS CC 8.568.862, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; respecto a lo EXPRESA, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender, sin lugar a hacer mayores elucubraciones.

La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

En el caso sub-lite, la parte actora aporta como título para el recaudo ejecutivo, contrato bilateral de arrendamiento de local comercial, en calidad de presunta arrendadora, sin que en el mismo se observe la firma de aceptación de la demandante, y siendo un contrato bilateral adolece entonces

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

del consentimiento¹ de uno de los contratantes, quien alega ser acreedora de las obligaciones allí pasmadas.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no acredita la existencia de un título ejecutivo claro y expreso que pueda ser exigible por la vía de la acción judicial a su favor, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante TARCEDITH ARRIETA DE FLOREZ CC 22.862.767, a través de apoderado judicial, contra SERGIO DITTA URUETA CC 8.565.663, GUALBERTO DITTA ROMERO CC 12.530.806, ROBERTO CASTRO RUDAS CC 8.568.862, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 1502 del C.C.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f340c4cec6d1915718561bb1648882ef433239d9585f89e0d9b956b4984247**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230086400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS – COOPSEJUAVI – NIT 901570429-9

DEMANDADO: MARCOS FIDEL DE LA HOZ ESCALANTE CC 72193352

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cacdbe05df7d875814bd0c2259beedb633d410056c337f555fd80d5e5563d97**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418901320230083500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER NIT 900553025-1

DEMANDADO: MIGUEL OVIEDO SILVA CC 13349505

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 26 de octubre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico aportado en el libelo como de notificación del demandado, obtenido en el momento de la solicitud del crédito.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER NIT 900553025-1, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra MIGUEL OVIEDO SILVA CC 13349505; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MIGUEL OVIEDO SILVA CC 13349505, fue notificada de la demanda al correo electrónico migueloviedo22@gmail.com, con estado “*acuse de recibo*”, de fecha 20 de octubre de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2023, en contra de la parte demandada MIGUEL OVIEDO SILVA CC 13349505.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$301.910), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c12c76f2d6fe7ebd6d1778f5983c696b030601341b1565fec7264d0eda8d5c**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230079500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHOSELIN ESTHER LOPEZ BRAVO C.C. No. 1.143.150.665
DEMANDADA: ESTEFANY PAOLA CONTRERAS MEJIA C.C No. 1.129.511.616

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la ESTEFANY PAOLA CONTRERAS MEJIA, presento a través de apoderado judicial contestación y excepciones de mérito. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el informe anterior y examinando el expediente, la demandada en fecha 16 de noviembre de 2023, aporta poder debidamente conferido para actuar, por lo que se le dará el trámite respectivo y se tendrá notificada por conducta concluyente desde ese mismo día, en que presentó contestación y excepciones de mérito, según lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., excepciones de las que se correrá el traslado de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada Sra. ESTEFANY PAOLA CONTRERAS MEJIA C.C No. 1.129.511.616, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 16 de noviembre de 2023, fecha en la que presenta escrito de excepciones, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP, a menos que se acredite que su notificación se haya surtido con anterioridad.
2. Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, según lo dispuesto en el art 443 del C.G.P.
3. Reconózcase al Dr. HAROLD ESMITH RIVALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C 72.253.867 y T.P. No. 146.790 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4628aa3255dba7777ef043d684dab80af73d8716c4c49244e496c42e492a25b4**

Documento generado en 11/12/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230077900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUBRIXEL S.A.S NIT No. 900.349.430-8
DEMANDADO: GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL SAS NIT No. 901.155.578-9

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, proveniente del correo electrónico de notificación del apoderado, debidamente registrado en SIRNA, Solicitando terminación del asunto previa cancelación de la suma de \$21.661.645, que se entenderán entregados con la presentación del memorial de transacción al despacho¹. Le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 07 de marzo de 2023, la entidad demandante presenta solicitud de transacción, correspondiente a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- I) La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por el Dr. JEIXON RAMON CONTRERAS CALDERON C.C 91.507.743, en calidad de Representante Legal de LUBRIXEL S.A.S NIT No. 900.349.430-8 y por la parte demandada SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ, C.C. 63.501.221, en calidad de Representante Legal del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL SAS NIT No. 901.155.578-9.
- II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.661.645), entregados a la parte demandante, distribuidos de la siguiente manera:
 - a. Un pago por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$17.581.668), entregados a mediante transferencia a la cuenta corriente No. 28761140911 de BANCOLOMBIA, a nombre de la sociedad. LUBRIXEL S.A.S NIT No. 900.349.430-8.

¹ Numeral cuarto IIACUERDO, 25MemorialTerminacion.ExpedienteDigital.
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- b. Un pago por valor de CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.079.977), entregados a mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 796-000309-87 de BANCOLOMBIA, a nombre de JHARIN FERNANDO GALLO ALVAREZ C.C No.1.064.836. 687.
- III) De igual manera, se pactó una vez canceladas las sumas descritas, la radicación de memorial de terminación por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares ante la terminación del presente asunto².
- IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.

La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante LUBRIXEL S.A.S NIT No. 900.349.430-8, representa legalmente por el Dr. JEIXON RAMON CONTRERAS CALDERON C.C 91.507.743 y la parte demandada GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL SAS NIT No. 901.155.578-9, representada por SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ, C.C. 63.501.221.
2. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Numeral cuarto IIACUERDO, 25MemorialTerminacion.ExpedienteDigital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961c4e8456f248596b0bee690661a0d8ff81a9e2662418091a09740cd303ef9a**

Documento generado en 11/12/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230059900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: SEBASTIÁN CAGUANA SALCEDO CC 1.067.958.049

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7, representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO C.C 39.681.414, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SEBASTIÁN CAGUANA SALCEDO CC 1.067.958.049, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado SEBASTIÁN CAGUANA SALCEDO CC 1.067.958.049 se le envió la notificación personal al mail indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, señalando el ejecutante que lo obtuvo del contrato de arrendamiento, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2023, en contra de SEBASTIÁN CAGUANA SALCEDO CC 1.067.958.049, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7, representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO C.C 39.681.414.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$241.500), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b6a66ff1bffc82687de23e3340c64a1417ef02026d2b1148abf9438bec77**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230037900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL DAMIAN MORRÓN DIAZ CC 1801814234

DEMANDADO: JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR CC 1042354257

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda; en el cual, la parte demandante solicita corrección del auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar correctamente el número de cédula de las partes. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, solicitando la corrección del auto y los oficios de septiembre 29 del 2023, indicando que los números de identificación de las partes están erróneos, al igual en el acápite de medidas cautelares en el numerales segundo, tercero y cuarto.

Al respecto se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario en los siguientes numerales.

- Numeral primero al librar mandamiento de pago, expresando como documento de identificación del demandante 1042354257, siendo el correcto el número **1801814234**;
- Numeral primero al librar mandamiento de pago, identificación del demandado 1801814234, siendo el correcto el número **1042354257**;
- En el acápite de medidas cautelares en los literales primero y segundo se indicó el número de identificación del demandado 1801814234, siendo el correcto **1042354257**;

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cual faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, tal como se dispondrá en la parte resolutoria de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. De conformidad en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2023:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



(...) RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía 1042354257, a favor del señor DANIEL DAMIAN MORRÓN DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 1801814234, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las siguientes sumas:" (...)

2. Corrijase los literales primero y segundo del auto en el acápite de medidas cautelares, que quedarán así:

(...) PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de una quinta parte del excedente del SMMLV sobre los ingresos percibidos por la parte demandada JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía 1042354257, como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$18.000.000. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte demandada JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía 1042354257, en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Límitese la medida a la suma de \$18.000.000. Líbrese oficio. (...)

3. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f7195c4108ce59830678c3de12a940988ef457470f8e662954dbbbc2f148fd**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230033200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT 900528910-1

DEMANDADO: MARTHA LUCIA ARANGO JULIO CC 26135797

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 31 de octubre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1, quien acude al proceso por medio de apoderada judicial, contra MARTHA LUCIA ARANGO JULIO CC 26135797; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas



dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MARTHA LUCIA ARANGO JULIO CC 26135797, fue notificada de la demanda al correo electrónico matera1989@gmail.com, con estado “*acuse de recibo – el destinatario abrió la notificación*”, en fecha 19 de octubre de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folio 5 del escrito aportado; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023, en contra de la parte demandada MARTHA LUCIA ARANGO JULIO CC 26135797.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$947.792), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76358c49162c0e9929654124ac23ea44dcd407ab8c86f1f6ade06a4227de5fd6**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230032100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY BORELLY AGUILAR CC 15241710
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN OLMOS VIZCAINO 7478869

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedb50d66dbe0a5cdef1dc356dfc83d2817652ad588ff7c0b5c41e776f19f3b**
Documento generado en 12/12/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230029900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ELIZABETH PRADA CASTRO CC 38.215.224

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ELIZABETH PRADA CASTRO CC 38.215.224, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada ELIZABETH PRADA CASTRO CC 38.215.224 se le envió la notificación personal al mail ELIZABETHP19481@GMAIL.COM, señalando el ejecutante que lo obtuvo de la solicitud de crédito diligenciada por la ejecutada, aportando las evidencias correspondientes,



tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, en contra de ELIZABETH PRADA CASTRO CC 38.215.224, a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.247.948), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eef1d1902505ab272d0fe22e4e7704d9c4ffd4088352624244a77a9ab0667ae**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230027400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: NALFRE JOSÉ BARRIOSNUEVO DÍAZ CC 92.126.819

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de NALFRE JOSÉ BARRIOSNUEVO DÍAZ CC 92.126.819, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado NALFRE JOSÉ BARRIOSNUEVO DÍAZ CC 92.126.819 se le envió la notificación personal al mail najobadi2017@gmail.com, señalando el ejecutante que lo obtuvo de la solicitud de crédito diligenciada por la ejecutada, aportando las evidencias correspondientes, tal y como



lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, en contra de NALFRE JOSÉ BARRIOSNUEVO DÍAZ CC 92.126.819, a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$927.213), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4248f363a4f89f5f24d5a0cc1bd052add89229d4c90d11f9cae280879c0b0de6**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230014700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900520484 - 7

DEMANDADO: KELLYS JOHANA SILVA CONTRERAS CC 1085224266

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 24 de mayo de 2023, allega memorial aportando intento de notificación personal con resultado negativo realizado a la demandada, el 30 de mayo de 2023, allega citación remitida a la demanda a su correo electrónico de notificaciones y solicita se siga adelante la ejecución; finalmente en memorial de 11 de julio de 2023, solicita se decrete nueva medida cautelar. Sírvase Proveer-

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 24 de mayo de 2023, aporta envío de citación para notificación personal a la dirección física de la demandada con estado negativo y leyenda “*no labora ni reside en la dirección*”; posteriormente el 30 de mayo de 2023, aporta citación para notificación personal realizada al correo kellysilvapsicounimetro@hotmail.com, con estado “*acuse de recibo*”.

Ahora, si bien en el libelo de la demanda, afirma la parte actora que: “*la dirección de notificación electrónica fue obtenida mediante gestión comercial realizada con la titular*”, no es menos cierto que a la fecha no ha aportado evidencias de la forma en que obtuvo dicha dirección de notificación, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá acreditar la exigencia legal.

Finalmente, y sobre la solicitud de decretar nueva medida cautelar tendiente al embargo y retención de lo devengado por la demandada como empleada de ENERGYZA DEL CARIBE LIMITADA, y al encontrar dicha solicitud ajustada a los preceptos de ley, en la parte resolutive de este proveído se ordenará su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se complemente el acto de notificación de la parte demandada, según lo expuesto.
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, sobre lo devengado por la parte demandada KELLYS JOHANA SILVA CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía 1085224266, como empleada de ENERGYZA DEL CARIBE LIMITADA, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$23.413.064. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794d5664b4847c6758938247092505d1b7586a1fd875b9ae03b9e57b6b675d72**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230009000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT 900528910

DEMANDADO: ROSARIO BOLAÑO DIAZ CC 26993320

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 17 de noviembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico aportado en el libelo, obtenido en el momento de la solicitud del crédito.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910, quien acude al proceso por medio de apoderada judicial, contra ROSARIO BOLAÑO DIAZ CC 26993320; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ROSARIO BOLAÑO DIAZ CC 26993320, fue notificada de la demanda al correo electrónico ivan7462@hotmail.com, con estado “*El destinatario abrió la notificación*”, de fecha 20 de octubre de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de mayo de 2023, en contra de la parte demandada ROSARIO BOLAÑO DIAZ CC 26993320.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.282.366), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2894187ecc30e9bf3d5963425ded3445b3c4eb427fd93015fe2859c4370f50**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230002900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3

DEMANDADO: JESUS ANTONIO PEREZ DE LA HOZ CC 72274926

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 17 de julio de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra JESUS ANTONIO PEREZ DE LA HOZ CC 72274926; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que



podiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado JESUS ANTONIO PEREZ DE LA HOZ CC 72274926, fue notificado de la demanda al correo electrónico jp7193551@gmail.com el 12 de julio de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de mayo 31 de 2023, en contra de la parte demandada JESUS ANTONIO PEREZ DE LA HOZ CC 72274926.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$172.704), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd61347582e8504f58a834a772efee641720bc37573d69b21b896b33b0d0b89a**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220112200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO CC 92530875

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 16 de noviembre de 2023. Se encuentra que no se ha reconocido personería a la apoderada demandante según los términos del poder otorgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1, quien acude al proceso por medio de apoderada judicial, contra REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO CC 92530875; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con



las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO CC 92530875, fue notificada de la demanda al correo electrónico rembert0415@hotmail.com, con estado “*acuse de recibo*”, de 16 de noviembre de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folio 5 del escrito aportado; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO CC 92530875.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$553.519), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Reconózcase personería a la Dra. VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO identificada con cédula de ciudadanía 1140889499 de Barranquilla y portadora de la TP 332585 del CS de la J., en su calidad de representante legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. NIT No.901.231.784-5, como mandataria especial de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550f9a7f716eff8c5eb7783b1055d49afb83383db2252f27f81d32536a59239**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220104200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: CANDELARIA ARIAS JIMENEZ CC 42272770

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 14 de noviembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1, quien acude al proceso por medio de apoderada judicial, contra CANDELARIA ARIAS JIMENEZ CC 42272770; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales



y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada CANDELARIA ARIAS JIMENEZ CC 42272770, fue notificada de la demanda al correo electrónico candarias08@hotmail.com, con estado “*acuse de recibo*”, de fecha 07 de noviembre de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folio 5 del escrito aportado; vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de marzo 24 de 2023, en contra de la parte demandada CANDELARIA ARIAS JIMENEZ CC 42272770.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$121.746), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cdf895de9ed6650ea16b68294c9bc124987d6528c31b2da3093a33c78e189**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220082900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES
"COOLUGOMAR" NIT 901.091.651-2
DEMANDADA: ANTONIO LUIS DEL VALLE RAMON C.C 7.479.868
MARIA DEL CARMEN BERDUGO DE DEL VALLE C.C 22.692.942

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial, en el cual la demandada MARIA DEL CARMEN BERDUGO DE DEL VALLE C.C 22.692.942, otorga poder a profesional del derecho, aporta excepciones de mérito y reposición de auto que libró mandamiento de pago, desde presunto correo de apoderada, quien no posee correo registrado en Sirna. Así mismo, se aporta citación a la demandada MARIA DEL CARMEN BERDUGO DE DEL VALLE C.C 22.692.942, sin que obre en el expediente trámite de notificación para el demandado ANTONIO LUIS DEL VALLE RAMON C.C 7.479. 868. Sirvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observan memoriales de 07 y 10 de febrero de la presente anualidad, provenientes de la dirección de correo electrónico dunieca25@gmail.com, en las cuales se presenta poder presuntamente otorgado por la demandada MARIA DEL CARMEN BERDUGO DE DEL VALLE C.C 22.692.942, recurso de reposición del auto que libró mandamiento de pago y excepciones.

Sin embargo, el referido correo remitente no se encuentra inscrito en el SIRNA como del dominio de la apoderada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 122 del C.G.P, y en cumplimiento al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, los memoriales indicados en el inciso anterior, no serán anexados al expediente, concediendo el término de cinco días para que se adelante el registro de Ley, so pena de tenerlos como no presentados, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y en numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

De otra parte, se evidencia memorial de 03 de mayo de 2023, de citación para notificación personal de la parte demandada MARIA DEL CARMEN BERDUGO DE DEL VALLE C.C 22.692.942, sin que a la fecha se evidencie gestión correspondiente para completar el trámite, ni inicio del trámite de notificación respecto al demandado ANTONIO LUIS DEL VALLE RAMON C.C 7.479.868.

Por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial cumpla con la carga procesal de notificación a los demandados, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o en la ley 2213 de 2022, en el

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la presunta apoderada de la demandada MARIA DEL CARMEN BERDUGO DE DEL VALLE C.C 22.692.942, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción del correo electrónico dunieca25@gmail.com, en el sistema de información de registro nacional de abogados – SIRNA, so pena de tener por no presentados los memoriales remitidos a esta fecha.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a los demandados, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando los respectivos acuses de recibo al expediente dentro del término antes señalado.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be11731bc84268777622bbb8372658ee41a8c92b1c3a32f68679a6aeb39906**

Documento generado en 11/12/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220043900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MIRA MORENO BELEÑO CC 32.748.920
DEMANDADO: YAIRTON VASQUEZ VARGAS CC 72.258.016

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante LUZ MIRA MORENO BELEÑO CC 32.748.920, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra YAIRTON VASQUEZ VARGAS CC 72.258.016, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado YAIRTON VASQUEZ VARGAS CC 72.258.016 se le hizo envío de la notificación personal el 8 de mayo de 2023 al correo electrónico vivianaluzbuevasrios@live.com, el cual fue certificado por la empresa TEMPO S.A.S, a la que se encuentra vinculado el ejecutado en calidad de empleado. Así mismo, se evidencia que el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440



inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022, en contra del demandado YAIRTON VASQUEZ VARGAS CC 72.258.016, a favor de LUZ MIRA MORENO BELEÑO CC 32.748.920.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22900a516d13fbc6760f4f5066a7c616bf4cf3ff5e4a91f40c62c3228beb9fa**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220040000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit.901.239.411-1
DEMANDADO: CARLOS JULIO MALAVER MONTAÑO C.C.72311483.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 17 de junio de 2022, día hábil siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e354930ba94642ac53dc00049d608f6cb272f0205169c57742d6012caf1ef3**

Documento generado en 11/12/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220021000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO CC 4.276.807
DEMANDADO: SOL BARRAZA GONZALEZ C.C. 32.673.865

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito presentado por la demandada SOL BARRAZA GONZALEZ C.C. 32.673.865, a través de apoderado judicial el 10 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la parte demandada presentó escrito de contestación y excepciones a la demanda el 10 de marzo de 2023; sin embargo, se constata que la parte ejecutante efectuó notificación personal conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 a la ejecutada SOL BARRAZA GONZALEZ C.C. 32.673.865, haciéndole envío del mandamiento junto con la demanda el 19 de enero de 2023, al correo krbarrazat@gmail.com, el cual afirma el ejecutante fue suministrado por la ejecutada en autorización firmada a favor de EFECTIVO LTDA, aportando las evidencias correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, al surtirse la notificación conforme a los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada tenía como día máximo para presentar contestación a la demanda el 6 de febrero de 2023, por lo que, la fecha en la que fue presentada es extemporánea, motivo por el cual el despacho resolverá tenerlas por no presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no presentado el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado PEDRO NEL COHEN ORTEGA CC 7.604.341 T.P 217.762, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7575164f57019fece56942a305f5ef40f581224ce31dbf2a6fa33036514aba**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>